

- Absorción de aceite: 21-29.
- Cromato de plomo: 69-70 por 100.
- Molibdato de plomo: 10-12 por 100.

9) Purpurina de plata a base de aluminio, P. E. 32.09.69, con un 95-99 por 100 de pureza.

10) Purpurina de oro, a base de aleaciones de cobre, posición estadística 32.09.75.9, con un 95-99 por 100 de pureza.

11) Pardo amarillento a base de óxido de hierro, posición estadística 32.07.79, con un 88-96 por 100 de pureza.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Concentrados blancos para poliolefinas, P. E. 32.07.80, con un contenido de dióxido de titanio entre 10-80 por 100.

II. Concentrados de color para poliolefinas, P. E. 32.07.80, con un contenido en pigmentos de entre 10-60 por 100.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación en los productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2 por 100 para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio realmente contenidas en cada tipo de concentrado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exporta-

ciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos Celulósicos, S. A.», según Orden de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), ampliada y prorrogada sucesivamente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de mayo de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13795

RESOLUCION de 7 de abril de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular, por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», para la construcción de cuatro ventiladores (dos de tiro inducido y dos de tiro forzado), con destino a la caldera del grupo II, de 350 MW., de la central térmica de Guardo (Vedilla del Río Carrión) (P. A. 84.11.c).

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decreto 1584/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada por Reales Decretos 2050-1976, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y 1040/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), modificada por Real Decreto 2166/1978, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), rebajando este último el límite de potencia a 100 MW., prorrogada por Real Decreto 1072/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), y modificada por Real Decreto 529/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Dragados y Construcciones, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW., bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 10 de marzo de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los citados ventiladores, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975, y Real Decreto 529/1982.

Se toma en consideración igualmente que «Dragados y Construcciones, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Turbo-Lufttechnik-GmbH», de la República Federal Alemana, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos ventiladores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de

bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1987 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los ventiladores que después se detallan, en favor de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero, a la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de la Alameda de Osuna, número 50, para la fabricación de cuatro ventiladores (dos de tiro inducido, tipo SAF 33,5-18-2, y dos de tiro forzado, tipo FAF 22, 4-12,5-1) de 350 MW., con destino a la caldera del grupo II de la central térmica de Guardo (Velilla del Río Carrión).

Segundo.—Se autoriza a «Dragados y Construcciones, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Dragados y Construcciones, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercero.—Se fija en el 75 por 100 el grado de nacionalización de estos ventiladores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 25 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos ventiladores. Por ser los ventiladores elementos que han de montarse «in-situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarto.—A los efectos del artículo 8.º del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinto.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexto.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Terminor, S. A.» («Iberduero y Electra del Viesgo, S. A.»), propietario de la central térmica de Guardo, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Dragados y Construcciones, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de los ventiladores objeto de esta autorización-particular.

Octavo.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular «Dragados y Construcciones, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierden efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Noveno.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Dragados y Construcciones, S. A.», y el informe de la Dirección Central de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Décimo.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 464/1972, que estableció la Resolución-tipo.

Undécimo.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 7 de abril de 1982.—El Director general, Jaime García-Murillo Ugena.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de cuatro ventiladores (dos de tiro inducido, tipo SAF 33,5-18-2, y dos de tiro forzado, tipo FAF 22,4-12,5-1), de 350 MW., con destino a la caldera del grupo II de la central térmica de Guardo (Velilla del Río Carrión)

Descripción	Importador
Para los ventiladores de tiro inducido tipo SAF 33,5-18-2:	«Dragados y Construcciones, S. A.» y «Terminor» («Iberduero y Electra del Viesgo, Sociedad Anónima»).
4 acoplamientos.	
2 ejes graduadores.	
2 maniobras hidráulicas.	
2 soportes de cojinetes.	
64 álabes ggg.	
64 casquillos de vástagos.	
64 palancas graduadera.	
64 tacos deslizantes.	
14 rodamientos axiales.	
64 placas de cojinete.	
64 rodamientos de bolas.	
64 cubetas cojinete.	
2 equipos control.	
Para los ventiladores de tiro forzado, tipo FAF 22,4-12,5-1:	
4 acoplamientos.	
2 ejes graduadores.	
2 maniobras hidráulicas.	
2 soportes de cojinetes.	
24 álabes de aluminio.	
24 casquillos de vástagos.	
36 palancas graduadera.	
24 tacos deslizante.	
96 rodamientos de bolas.	
24 tacos deslizantes.	
24 placas de cojinete.	
2 equipos control.	

13796 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de junio de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	106,264	108,544
1 dólar canadiense	84,506	84,835
1 franco francés	17,131	17,190
1 libra esterlina	189,872	190,798
1 libra irlandesa	153,902	154,733
1 franco suizo	52,000	52,265
100 francos belgas	235,775	236,922
1 marco alemán	44,583	44,794
100 liras italianas	8,056	8,083
1 florin holandés	40,183	40,365
1 corona sueca	17,944	18,021
1 corona danesa	13,081	13,132
1 corona noruega	17,395	17,469
1 marco finlandés	23,100	23,212
100 chelines austriacos	631,321	635,249
100 escudos portugueses	145,268	146,050
100 yens japoneses	43,180	43,382